



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 146-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 11 de junio 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN BETAMAR E.I.R.L.**, con RUC N° 20604024987, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00009487-2021 de fecha 11.02.2021, contra la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021, que la sancionó con una multa de 1.268 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 3.914 t¹. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3894-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 02-AFIV-000323 de fecha 27.05.2019, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató, en el área de recepción de materia prima de la planta de enlatado de la empresa PACIFIC DEEP FROZEN, que la cámara isotérmica de placa B9G-853 se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 500 cubetas con un peso total de 11,500 kg. , según lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 0002-000031 de razón social CORPORACIÓN BETAMAR E.I.R.L., de fecha 26.05.2019; sin embargo, se verificó que la cámara isotérmica descargó 13.938 t. del recurso anchoveta. Asimismo, se advierte que dicho recurso proviene de la embarcación pesquera GINGER Y DEBBIE (matrícula PS-29157-BM), la cual declaró una pesca de 8 t., y según su Permiso de Pesca cuenta con una capacidad de bodega de 10.024 t., evidenciándose así que la cantidad de 13.938 t., transportado por la cámara isotérmica supera las 10.024 t. de capacidad de bodega de la E/P GINGER Y DEBBIE, existiendo por tanto 3.914 t. de recurso hidrobiológico anchoveta no acreditada. Por lo que la empresa CORPORACIÓN BETAMAR E.I.R.L. no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico.

¹ Decomiso que fue declarado TENER POR CUMPLIDA en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 1.2 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 01211-2020-PRODUCE/DSF-PA² se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021³ se sancionó a la recurrente con una multa de 1.268 UIT, y el decomiso de 3.914 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00009487-2021 de fecha 11.02.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que compraron la totalidad del recurso extraído por la embarcación pesquera GINGER Y DEBBIE y de existir alguna alteración por mayor peso a su permiso de pesca sería responsabilidad del vendedor, del propietario o armador pesquero, puesto que solo era comprador de buena fe y que es empresa nueva en el sector.
- 2.2 Asimismo señala que se consignó el peso aproximado de 11,500 kg. por cuanto en los muelles no existe balanzas electrónicas que permitan obtener pesos exactos de los recursos hidrobiológicos descargados, siendo además que no se ha cumplido con el procedimiento establecido en la Directiva N° 017-2014-PRODUCE/DGSF, la cual señala que debe pesarse el hielo y las cajas sanitarias (cubetas) para obtener el peso exacto de la TARA y, de ser posible determinar el peso del agua, situación que ha determinado la variación del peso entre la Guía de Remisión Remitente (que tiene un peso referencial) y el obtenido del reporte de pesaje; en consecuencia, no se ha cometido la infracción imputada.
- 2.3 Invoca los principios de legalidad, tipicidad y causalidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en inciso 3 del artículo 134 del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021.**

² Notificada a la recurrente el 13.03.2020, fojas 30.

³ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 581-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 28.01.2021.

- a) De la revisión de la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1.268 UIT (páginas 9 y 10 de la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (27.05.2018 – 27.05.2019); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.
- b) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que considerando las disposiciones antes citadas y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.20 * 3.914^4)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 1.0567 \text{ UIT}$$

- c) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021.
- d) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TULO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.1.1 Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA

⁴ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁵ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

- a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021.
- b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”*.
- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁷ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

⁷ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

- h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.
- i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021.
- j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLG, debiendo considerarse lo indicado en el literal b) del numeral 4.1 de la presente resolución.

4.1.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLG, debe considerarse lo indicado en el literal b) del numeral 4.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.2 Normas Generales

- 4.2.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su

aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.2.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.2.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.2.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.2.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.
- 4.2.6 El Cuadro del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3 determina como sanción la siguiente:

<i>Multa</i>	
<i>Decomiso</i>	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.2.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.2.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.3.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- b) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.

- c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector **se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada**. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y **tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos**⁸. De no ser así, **“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”**⁹. (Subrayado y resaltado nuestro).
- h) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- i) Por su parte, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

⁹ CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”, Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- j) Por su parte, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 084-2014-PRODUCE, señala lo siguiente:

“Artículo 4.- Del pesaje de los recursos hidrobiológicos para Consumo Humano Directo y de los descartes y residuos.

4.1. Del pesaje de los recursos hidrobiológicos

Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento (...)

En el registro del peso de los recursos hidrobiológicos se deberá consignar los datos sobre su procedencia, de acuerdo a lo establecido en los anexos de la presente resolución ministerial”.

- k) De igual manera, el numeral 5.10.1 de la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015, estableció lo siguiente:

“5.10 Son funciones de los inspectores acreditados lo siguiente:

5.10.1. Controlar el pesaje de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en los desembarcaderos pesqueros artesanales o en muelles

- *Controlar la procedencia de los recursos hidrobiológicos extraídos y descargados en el litoral peruano, que la estiva del recurso no exceda los dos tercios (2/3) de la capacidad del contenedor o caja. Asimismo, verificar que los recursos hidrobiológicos mantengan una adecuada cadena de frío, realizando el análisis físico sensorial y la biometría correspondiente.*
- *Verificar el correcto registro del peso de la TARA al inicio y al final del proceso de pesado de los recursos hidrobiológicos (...)*
- *Verificar el correcto llenado de la guía de remisión: nombre y matrícula de la embarcación, especie hidrobiológica, tipo de presentación del producto hidrobiológico (si fuera el caso), cantidad de cajas transportadas y el peso total de los recursos hidrobiológicos (...)*”

- l) Asimismo, la Directiva antes mencionada señala en el punto a.1) del literal a) del numeral 6.1.1. del inciso 6.1 del ítem VI que:

“a.1.) Para el caso de cajas isotérmicas:

- *En el momento del acopio de los recursos hidrobiológicos, se adiciona agua a la cremolada (agua + hielo), que es el medio de preservación, se deberá adicionar un (01) galón de agua por caja sanitaria, el cual deberá ser declarado y registrado de forma manual en el Acta de Inspección correspondiente, a fin de descontarlo luego de obtener el PESO NETO.*
- *Para obtener el PESO NETO se deberá considerar la siguiente fórmula:
PESO NETO = PESO BRUTO – (PESO TARA + galón de agua añadido).*
- *Cuando se haya utilizado esta fórmula **se deberá declarar en la guía de remisión la cantidad de agua añadida (...)**.” (Resaltado nuestro).*

- m) Considerando lo citado, el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión, ello por cuanto sus labores se encuentra encaminadas a verificar el cumplimiento de **las obligaciones que corresponden cumplir a los que comercialicen recursos hidrobiológicos**, siendo que la fiscalización realizada el día 27.05.2019, responde a dichas actividades; por cuanto, tal y conforme se acredita en el Acta de Fiscalización y demás medios probatorios que obran en el expediente, la recurrente suministró información incorrecta a las autoridades competentes, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP.

- n) De la normativa mencionada, se corrobora que el recurso hidrobiológico comercializado debe ser pesado debidamente en el lugar de su procedencia (desembarcadero pesquero artesanal o muelle), peso que debe ser consignado en la Guía de Remisión Remitente correspondiente, no debiéndose consignar un cálculo aproximado; en consecuencia, no resulta pasible la existencia de incongruencias en dicho sentido.

- o) Por otro lado, la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 12.05.2014, se dispone lo siguiente:

“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...) 6.2. Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.

(...) 6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...).”

- p) Por lo que, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión, ello por cuanto sus labores se encuentra encaminadas a verificar el cumplimiento de **las obligaciones que corresponden cumplir a los que comercialicen recursos hidrobiológicos**, siendo que la fiscalización realizada el día 27.05.2019 responde a dichas

actividades y no respecto al cumplimiento de obligaciones tributarias; por cuanto, suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, se enmarca en la infracción tipificada en el inciso 3 del RLGP, siendo además que las obligaciones establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT sobre la facultad discrecional en la Administración de Sanciones por infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, únicamente se encuentra referida para la Administración Tributaria dentro de sus facultades de verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y de determinación y sanción por violación de las normas tributarias.

- q) En ese sentido, del Acta de Fiscalización N° 02-AFIV-000323 de fecha 27.05.2019, se advierte que en el área de recepción de materia prima de la planta de enlatado de la empresa PACIFIC DEEP FROZEN la cámara isotérmica de placa B9G-853 se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 500 cubetas con un peso total de 11,500 kg. , según lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 0002-000031 de razón social CORPORACIÓN BETAMAR E.I.R.L., de fecha 26.05.2019; sin embargo, se verificó que la cámara isotérmica descargó 13.938 t. del recurso anchoveta. Asimismo, se advierte que dicho recurso proviene de la embarcación pesquera GINGER Y DEBBIE (matrícula PS-29157-BM), la cual declaró una pesca de 8 t., y según su Permiso de Pesca cuenta con una capacidad de bodega de 1.024 t., evidenciándose así que la cantidad de 13.938 t., transportado por la cámara isotérmica supera las 10.024 t. de capacidad de bodega de la E/P GINGER Y DEBBIE, existiendo por tanto 3.914 t. de recurso hidrobiológico anchoveta no contando la recurrente con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico, conducta que se subsume en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- r) Asimismo, cabe precisar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, concedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como comercializador de recursos hidrobiológicos, y concedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- s) Por tanto, lo alegado por la recurrente, carece de sustento.
- 4.3.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- b) De otra parte, cabe señalar que mediante Notificación de Cargos N° 01211-2020-PRODUCE/DSF-PA, se notificó a la recurrente el 13.03.2020 el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y con fecha 21.12.2020 se le notificó mediante Cédula de Notificación N° 6870-2020-PRODUCE/DS-PA el Informe Final de Instrucción, concediéndole en ambos casos el plazo de 05 días hábiles para formular sus descargos

correspondientes, por lo que en ninguna etapa del presente procedimiento sancionador se ha afectado su derecho a la defensa.

- c) La Dirección de Sanciones luego de la valoración de la documentación que obra en el expediente emitió la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.01.2021, la cual fue debidamente notificada a la recurrente el 28.01.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 581-2021-PRODUCE/DS-PA.
- d) De la revisión de la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA se advierte que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, tipicidad, causalidad, debido procedimiento, debida motivación, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarren su nulidad.
- e) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 017-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10/06/2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo

de la citada Resolución Directoral de 1.268 UIT a **1.0567 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN BETAMAR E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 325-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la multa, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones